

El consultante expone que ha desarrollado una plataforma web de gestión para autoescuelas donde se recoge el dato “usa lentes” de cada uno de los alumnos, puesto que ello es necesario para que las autoescuelas impriman un modelo oficial de la Dirección General de Tráfico. Pregunta si estamos ante un dato médico y por tanto habría que aplicar el nivel alto de seguridad o se puede aplicar el artículo 81.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD).

La respuesta a dicha pregunta es que efectivamente se trata de un dato de salud y que no se aplica la excepción prevista en el artículo 81.5 RLOPD.

En primer lugar hay que decir que el art. 5.1 g) del RLOPD *define “Datos de carácter personal relacionados con la salud” como: las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.* En el presente caso, el hecho de que una persona “lleve lentes” es una información concerniente a su salud, y ello con independencia de que dicha circunstancia pueda estar más o menos extendida entre la población, puesto que lo importante es la referencia de dicha circunstancia a cada persona concreta. Nos encontramos por lo tanto ante un “dato de carácter personal”, definido igualmente en el apartado f) del RLOPD: *Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.* Y en el presente caso dicho dato se refiere a personas identificadas habida cuenta de que el mismo hace referencia directa a la persona cuyos datos personales (nombre, apellidos, DNI etc.) constan en el impreso para la solicitud de la licencia o permiso de conducción.

Una vez establecido que nos encontramos ante un dato personal y relativo a la salud de una persona identificada, la cuestión que debe ahora

analizarse es la del nivel de seguridad aplicable a los ficheros que traten dichos datos, para lo que habrá de estarse a lo previsto en el artículo 81 del RLOPD.

Con carácter general, el artículo 81.3 del Reglamento impone la adopción de las medidas de nivel alto a los ficheros que contengan datos especialmente protegidos, y entre ellos, los datos de salud.

No obstante, cabría analizar si serían aplicables al caso las excepciones previstas en los apartados 5 y 6 del citado precepto, según las cuales:

“5. En caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico cuando:

a) Los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros.

b) Se trate de ficheros o tratamientos en los que de forma incidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.

6. También podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.”

2

La excepción prevista en el apartado 5 a) del artículo 81, referida a supuestos en que la finalidad del tratamiento sea la de efectuar una mera transferencia dineraria, no puede ser de aplicación en este caso. Tampoco es de aplicación el art. 81.6, ya que el tratamiento del dato relativo a la salud no se refiere exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado.

Por tanto o cabe estudiar si sería de aplicación el apartado b) del artículo 81.5. Y a este respecto esta Agencia entiende que no estamos en el presente caso ante un tratamiento en el que de forma “incidental o accesorio” se contenga dicho dato relativo a la salud “sin guardar relación con su finalidad”. Bien al contrario, no sólo no se trata de una cuestión incidental o accesorio sino que además guarda una relación directa la existencia de dicho dato (de ahí la necesidad de su constancia y plasmación en el impreso) con la finalidad del tratamiento.

El tratamiento de los datos personales contenidos en dicho impreso tiene como finalidad la obtención del permiso o la licencia de conducción. Para la



obtención de dicho permiso o licencia de conducción es requisito imprescindible la existencia de unas determinadas aptitudes psicofísicas establecidas para cada tipo de permiso en la normativa correspondiente.

Tal y como resulta del art. 59.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, *Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor y de ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.*

El artículo 7 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, establece los requisitos para la obtención de un permiso o licencia de conducción, y, entre otros, requiere:

*d) Reunir las **aptitudes psicofísicas** requeridas en relación con la clase del permiso o licencia de conducción que se solicite.*

e) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las pruebas teóricas y prácticas que, en relación con cada clase de permiso o licencia de conducción, se determinan en el título II.

3

El art. 43 de dicho Reglamento General de conductores establece el contenido de las pruebas a realizar por quienes deseen obtener el autorización administrativa de conducción, y especifica en el apartado 2 que las pruebas de aptitud psicofísica han de ir dirigidas a que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con determinados aparatos o sistemas del cuerpo humano, entre ellas la capacidad visual.

Artículo 43. Pruebas a realizar.

1. Las pruebas a realizar para obtener autorización administrativa para conducir serán las siguientes:

- a) Pruebas de aptitud psicofísica.*
- b) Pruebas de control de conocimientos.*
- c) Pruebas de control de aptitudes y comportamientos.*

2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:

- a) La capacidad visual.*



- b) *La capacidad auditiva.*
- c) *El sistema locomotor.*
- d) *El sistema cardiovascular.*
- e) *Trastornos hematológicos.*
- f) *El sistema renal.*
- g) *El sistema respiratorio.*
- h) *Enfermedades metabólicas y endocrinas.*
- i) *El sistema nervioso y muscular.*
- j) *Trastornos mentales y de conducta.*
- k) *Trastornos relacionados con la adicción a drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.*
- l) *Aptitud perceptivo-motora.*
- m) *Cualquier otra afección no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad para conducir o comprometer la seguridad vial.*

Artículo 44. Personas obligadas a someterse a las pruebas.

1. Deberán someterse a las pruebas y exploraciones necesarias para determinar si reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas, todas las personas que pretendan obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción y las que, en relación con las tareas de conducción o con su enseñanza, estén obligadas a ello.

*Las pruebas y exploraciones a que se refiere el párrafo anterior serán practicadas por los centros de reconocimiento de conductores autorizados, **los cuales emitirán un informe de aptitud psicofísica.***

El art. 8 de dicho Reglamento continúa diciendo: *1. La expedición del permiso o la licencia de conducción, se solicitará de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se desee obtener, en el modelo oficial suscrito por el interesado, **acompañando los documentos que se indican en el anexo III.***

Y el anexo III de dicho Reglamento General de conductores, en apartado A) letra f) establece que con la solicitud para la expedición del permiso o la licencia de conducción se acompañarán: *f) **Informe de aptitud psicofísica emitido por un centro de reconocimiento de conductores autorizado, al que se hallará incorporada la fotografía a la que se hace referencia en el párrafo c) anterior.***



El art. 15 del Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, aprobado por Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero, establece:

Artículo 15. Informe de aptitud psicofísica.

1. El resultado de la exploración se consignará en un **informe que se extenderá en el modelo oficial de impreso** que se recoge en el anexo II. Dicho informe será firmado por el director del centro o, en su caso, por el director facultativo, que se hará responsable de su contenido y, posteriormente, será entregado al interesado.

2. El centro deberá comunicar al Registro de conductores e infractores, por medios electrónicos y de forma inmediata, el resultado del informe según se determina en el artículo 16, según lo previsto en el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

La comunicación electrónica se ajustará al protocolo informático que se establezca por Orden del Ministro del Interior y deberá contener, en todo caso, los datos personales del solicitante y una fotografía de las mismas características exigidas para la obtención del permiso o licencia de conducción por la normativa vigente.

3. **Los datos de la exploración efectuada se harán constar en el modelo de historia clínica que se recoge en el anexo III.**

5

El Anexo II de dicho Reglamento establece el modelo de informe de aptitud psicofísica, y en él puede advertirse que el resultado de la exploración se hará constar como “apto”, “apto con condiciones restrictivas” o “no apto”.

Por lo tanto, cabe concluir, como hemos adelantado, que la mención de “usa lentes” no tiene carácter meramente accesorio o incidental, sino que es una circunstancia esencial a tener en cuenta para la obtención del permiso o licencia de conducción. Pero es que además cabe añadir que, aunque no ha hecho referencia a ello el consultante, en el mismo impreso se contiene una mención a la existencia o no de “condiciones restrictivas” en el interesado, lo cual es igualmente, en el caso presente, un dato de salud, puesto que no de otra forma cabrá entender dicha circunstancia a la luz de los artículos 16 a 18 del Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, aprobado por Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero:

Artículo 16. Clases de informes de aptitud psicofísica.



Los informes de aptitud psicofísica, teniendo en cuenta el resultado de la exploración, se clasificarán de apto, apto con condiciones restrictivas, no apto e interrumpido.

Artículo 17. Informe con resultado de apto.

Estos informes indican que el interesado no padece enfermedad o deficiencia que le impida obtener o prorrogar un permiso o licencia de conducción ordinarios. No obstante, si existiese alguna causa que fundamente la apreciación contraria, la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente podrá solicitar cualquier medida exploratoria que considere oportuna.

Artículo 18. Informe con resultado de apto con condiciones restrictivas.

Estos informes indican que el interesado, al padecer alguna enfermedad o deficiencia que le impide obtener o prorrogar el permiso o licencia de conducción ordinarios, únicamente es considerado apto para obtener o prorrogar un permiso o licencia de conducción extraordinario, sujeto a las condiciones restrictivas o adaptaciones que procedan en función de la enfermedad o deficiencia que padezca.

Los informes emitidos por el centro de reconocimiento de conductores solo podrán establecer las restricciones de circulación o adaptaciones que la normativa vigente admita para la clase de permiso o licencia de conducción de que se trate.

En el supuesto de que el centro entienda que el permiso debe contener adaptaciones o restricciones, éstas se consignarán en el informe de acuerdo con los códigos establecidos en la normativa vigente. Todo ello sin perjuicio de que por la Jefatura Provincial de Tráfico, previo informe de la autoridad sanitaria si se estima oportuno, puedan establecerse otras distintas a la vista del caso concreto.

En conclusión, nos encontramos ante datos de salud para los cuales, y de conformidad con el artículo 81.3 RLOPD, se requieren medidas de seguridad de nivel alto.

Lo anterior es además concordante con la prevención establecida en la disposición adicional sexta del Reglamento General de Conductores, según la cual: *Las disposiciones contenidas en este reglamento que afecten al tratamiento de los datos personales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto*



en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Y es también, a mayor abundamiento, concordante con el nivel de seguridad (“alto”) establecido por la Dirección General de Tráfico en el propio fichero de esta registrado con la AEPD donde se incluyen los datos relativos a la obtención de las autorizaciones administrativas de conducción, aprobado por Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior, (BOE 13 de mayo de 2011), fichero denominado “registro de conductores e infractores”.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 81.8 del RLOPD dispone que *“A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, cuando en un sistema de información existan ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, **siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente** y siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad”*. Por este motivo, si fuera posible disgregar los citados datos (“usa lentes” y “condiciones restrictivas”), que exigirían la implantación de medidas de nivel alto, de los restantes contenidos en el sistema de información, cabría hacer uso de la posibilidad prevista por el precepto que acaba de reproducirse.

